

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera.	4
Trimestre id.	8'25		11'25
Seis id.	16'50		22'50
Un año.	33		45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 257

En la ciudad de Priego, provincia de Córdoba, á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno; ante mí Don Juan Eugenio Moreno y Gavilan, vecino y Notario público de ella, colegiado como tal en el Ilustre Colegio de la Audiencia de Sevilla y testigos, comparecen:

Antonio Agustin Alvarez Pareja, de estado casado, de oficio tejedor, de treinta años de edad, vecino de ella y empadronado en la calle Virgen de la Cabeza, provisto de su cédula personal, talon número mil seiscientos nueve, de sétima clase, su fecha quince de Octubre año anterior.

Antonio Serrano Garcia, casado, hortelano, de treinta y cuatro años de edad, vecino de este pueblo y empadronado en la calle San Luis, segun la suya, talon número mil setecientos diez y ocho de la misma clase y fecha que la anterior.

Juan Cobo Sanchez, casado, jornalero, de cuarenta y nueve años, vecino de esta villa, domiciliado en calle Nueva, segun la suya, talon número mil doscientos cuarenta y siete, de sétima clase, su fecha treinta y uno de Diciembre último.

Don Manuel Lopez Salado, casado, de oficio sastre, de cincuenta años de edad, vecino de esta villa y empadronado en la calle Pavas, provisto de su cédula talon número mil seiscientos siete, clase sétima, su fecha quince de Octubre último.

Manuel Sanchez Marin, de estado casado, de oficio del campo, de sesenta y seis años de edad, vecino de Priego, domiciliado en la calle Málaga, provisto de la suya, talon mil setecientos cuarenta y tres, de sétima clase, su fecha treinta y uno de Diciembre anterior.

Pedro Abalos y Mesa, de estado casado, propietario, de sesenta

y tres años, vecino de aquí y empadronado en el barrio rural de Zagrilla, desu término, segun justifica por medio de su cédula personal talon mil trescientos noventa y cuatro, de sétima clase, su fecha quince de Octubre año anterior.

Matias Pareja Aranda, de estado casado, zapatero, de treinta y tres años, de edad, vecino de Priego, y empadronado en la plaza Vieja, segun la suya talon número cuatrocientos setenta y dos, de sétima clase, su fecha nueve de Setiembre año anterior.

Don Emilio Jurado y Ocampo, soltero, comerciante, de veinticinco años de edad, vecino de Priego, con domicilio en la calle Cañamero segun la la suya talon número mil quinientos veinte y cuatro, de sétima clase, su fecha quince de Octubre último.

Pablo Serrano y Sisilia, de estado viudo, zapatero, de cuarenta y cuatro años de edad, vecino de esta villa, empadronado en calle Acequia, provisto de su cédula personal talon número mil quinientos veinte y dos, de sétima clase, su fecha quince de Octubre último.

José Cobo Sanchez, de estado casado, jornalero, de cuarenta y dos años de edad, vecino de esta villa, y empadronado en la Plaza, segun su cédula talon número mil doscientos cuarenta y ocho, de sétima clase, su fecha once de Octubre último.

Don Antonio Cabello Ruiz, casado, oficial de pluma, de treinta y siete años de edad, vecino de esta villa y empadronado en la calle Puerta Granada, provisto de la suya, talon número setecientos sesenta y tres, de sétima clase, su fecha veinte y uno de Setiembre último.

Don Ruperto Navas Gimenez, de estado viudo, de oficio fabricante de jabones, de cincuenta y cuatro años, vecino de esta villa y empadronado en la calle Alta, provisto de su cédula personal talon número setenta y cuatro, de sexta cla-

se, su fecha doce de Setiembre año último.

Y Juan Manuel Serrano y Ortiz, de estado casado, jornalero, de treinta y nueve años de edad, vecino de este pueblo y empadronado en Zagrilla, provisto tambien de su cédula personal talon número mil setecientos cuarenta y nueve, clase sétima, su fecha treinta y uno de Diciembre último, que tambien presenta y le devuelve.

Que concurren á este acto cada cual en su propia representacion: quienes se hallan en el pleno uso y ejercicio de sus facultades intelectuales y derechos civiles, con aptitud legal necesaria para otorgar la presente escritura de fundacion y constitucion de Sociedad minera, á cuyo fin por su orden unánimemente y á una sola voz manifiestan:

Primero. Que declarada por el articulo primero de la Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve que está vigente, libre la creacion de bancos territoriales, agrícolas, de emision y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarios de obras públicas, fabriles de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio, han hecho infinitas gestiones y averiguaciones en busca de criaderos de minerales, y despues de haber celebrado diferentes reuniones y conferencias sobre el resultado de sus gestiones preliminares para el exámen del pensamiento espuesto á los comparecientes por personas peritas y de conocimiento, en minerales, para formar una compañía especial anónima minera, y habiendo merecido la aprobacion de personas competentes dicho pensamiento como útil y practicable, han resuelto fundar tal sociedad, que teniendo por principal objeto la ejecucion de dicho proyecto, comprenda las diferentes especulaciones á que

pueda dar motivo tan vasto pensamiento, tanto por lo que pueda contribuir al desarrollo del crédito territorial, cuanto por la utilidad que pueda prestar á los intereses públicos.

Que con tales fines y para asegurar las investigaciones practicadas por acuerdo y comision conferida á el Antonio Agustin Alvarez Pareja, este acudió en atentas solicitudes al Sr. Gobernador civil de esta provincia interesando el registro de doce pertenencias de mineral hierro argentífero, con el título de «Angel de la Guarda,» y otras doce pertenencias mineras de hierro, plomo y otros con el título de «Angel de la Guarda 2.º», cuyos talones de resguardo por su orden literalmente dicen así:

Primer talon. Número dos mil cincuenta.—Folio noventa y nueve.—Libro veinte y cinco. — D. Benito Gil y Torres, oficial encargado del ramo de minas en la seccion de Fomento de esta provincia.

Certifico: que D. Antonio Agustin Alvarez y Pareja, vecino de Priego, ha presentado á la una de la tarde del dia de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral hierro argentífero con el título de «Angel de la Guarda,» en término de Priego, sitio conocido por el Cerro Colorado y terrenos de D. Pedro Carlos Abalos Mesa; linda por Norte tierras de Don José Gonzales Linares, por Oeste con referido Abalos Mesa, y por Sur y Este con el mismo señor. La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de un pozo calicata, que dista como unos cuatro metros del camino del Esparragal. Desde dicho punto en direccion N. E. se medirán 300 metros colocando la primera estaca; de esta en direccion N. O. se medirán 100 metros la segunda; de esta direccion S. O. 600 la tercera; de esta direccion S. E. 200 metros la cuarta; de esta direccion N. E. se medirán 600 metros la quinta, y de esta á la

primera 100 metros. Presentó carta de pago de setenta y cinco pesetas. Y para que conste espido la presente certificación talonaria, visada por el señor Gobernador, en Córdoba á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Benito Gil.—V.º B.º—El Gobernador, Foxá.

Segundo talon. Número dos mil cincuenta y dos.—Folio ciento uno.—Libro veinte y cinco.—Don Benito Gil y Corres, oficial encargado del ramo de minas en la Sección de Fomento de esta provincia.—Certifico: que don Antonio Agustín Álvarez Pareja, de profesión tejedor, ha presentado á las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias mineras de hierro-plomo y otros, con el título de «Ángel de la Guarda 2.º» del término de Priego, sitio conocido por Cerro Colorado, terreno de don Pedro Carlos Avalos Mesa, que linda por el Norte E. con terrenos de don Fernando Ortiz, por el Norte con las del señor Conde de Arcos; por S. E. con la mina «Ángel de la Guarda» y por E. con terrenos del espresado Avalos Mesa. La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida y primera estaca la número cinco de la mina del exponente, denominada «Ángel de la Guarda»; desde esta en dirección N. E. se medirán seiscientos metros, colocando la segunda; desde esta en dirección N. O. doscientos metros la tercera; desde esta dirección S. O. seiscientos metros la cuarta, intestando con la línea N. O. de la mina «Ángel de la Guarda»; desde esta al punto de partida sobre la línea antedicha se medirán doscientos metros. Presentó carta de pago de setenta y cinco pesetas. Y para que conste espido la presente certificación talonaria, visada por el señor Gobernador, en Córdoba á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Benito Gil.—V.º B.º—El Gobernador, Foxá.—Los talones de resguardo insertos están conformes con sus originales á que me remito y devolví á los exhibentes.

Segundo. Que resueltos en constituirse en tal sociedad, han tomado acta sobre ello quedando desde luego formada y como base fundamental de ella han confeccionado y sancionado los estatutos que copiados á la letra dicen:

CAPITULO I.

De la Sociedad en general.

Artículo primero. Se constituye esta sociedad con el nombre del «Ángel de la Guarda y Ángel de la Guarda 2.º»

Art. 2.º Su duración es únicamente mientras la sociedad conserve la propiedad de las minas, descuidos y virtudes.

Art. 3.º El domicilio de la sociedad se fijará y establecerá en esta villa de Priego.

Art. 4.º Esta sociedad tiene por objeto el laboreo ordenado para la explotación de todos los criaderos contenidos dentro de sus pertenencias, que se sitúan en el paraje nombrado Cerro Colorado, partido de Zagrilla, del término de es-

ta villa, la preparación mecánica de los minerales extraídos y las ventas de todos sus géneros, dedicando el producto de estas ventas al laboreo que lleve á cabo y repartiendo el sobrante ó el déficit á prorrata entre los socios según el número de acciones que cada uno posea.

Art. 5.º El capital social se representa por cincuenta acciones iguales en derechos y obligaciones, documentadas con otras tantas láminas numeradas correlativas por el Presidente, el Tesorero y el Secretario de la sociedad.

Art. 6.º La dirección general y arreglo de todos los intereses sociales, corresponde á la sociedad misma, que determinará sobre ellos por acuerdos adoptados en junta general, y que se ejecutarán por la directiva que la represente con inclusión del laboreo, compra de útiles, venta de minerales etcétera.

CAPITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.º Las juntas generales se constituirán con la mitad más uno de los accionistas, pero si dicho número de accionistas no se hubiese reunido en el día señalado, el Presidente de la sociedad convocará una segunda junta general que forzosamente será en los límites de tres á quince de la primera citación, y en la que se tomarán acuerdos sea cual fuese el número de accionistas que concurran.

Art. 8.º Para representar ó ser representado en la junta general, bastará una comunicación dirigida al Presidente por el representante, indicando el representante si este perteneciese á la sociedad; y en el caso de que no perteneciera, necesitará estar legalmente autorizado; cuando el representado posea más de una acción, no por esto podrá usar de más de un representante, y por lo tanto solo tendrá un voto como todos los accionistas.

Art. 9.º Se celebrarán precisamente cada año cuatro juntas generales ordinarias y las extraordinarias que la junta directiva crea convenientes á los intereses de la sociedad, ó reclamen los socios mitad más uno de los que conste la sociedad, sin que en estas últimas pueda resolverse otro asunto que el indicado por escrito al Presidente por los peticionarios al solicitar la junta, la que no tendrá lugar si la junta directiva no la cree necesaria, debiendo esta dar todas las explicaciones que exijan los peticionarios.

Art. 10. Las juntas generales deliberarán en la forma debida sobre todos los asuntos de la sociedad.

Art. 11. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos entre los que constituyan la junta, teniendo presente que cada accionista representa un voto, sea cualquiera el número de acciones que posea.

CAPITULO III.

De la Junta directiva.

Art. 12. Habrá una junta directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un tesorero y un Secretario.

Art. 13. Los cargos de la junta directiva, son gratuitos y obligatorios por un año, ó hasta que las minas estén en productos, pudiendo en caso de reelección renunciar el cargo en los dos siguientes á aquel en que lo desempeñó. Los gastos de Secretaría y demás cargos que exijan hacer algunos, serán abonados por cuenta de los fondos de la Sociedad.

Art. 14. Corresponde á la junta directiva:

1.º Reunirse á invitación del presidente cuando lo exija su cometido y por lo menos una vez al mes.

2.º La representación legal y omnimoda de la Sociedad.

3.º Plantear toda clase de trabajos y labores que requiera la explotación y haya acordado la junta general.

4.º Acordar y repartir los dividendos necesarios que no excedan de ocho pesetas por acción al mes.

5.º Satisfacer con los fondos de la Sociedad las obligaciones y gastos de la misma que hubieran sido acordadas en junta general.

6.º Presentar en las juntas generales ordinarias una memoria historial del estado de la Sociedad, resultado de sus negocios y observaciones que ilustren la marcha que proponga en sus trabajos.

7.º Examinar y aprobar ó censurar las cuentas mensuales que forme el Tesorero.

8.º Formar y presentar á la junta general la cuenta ó balance anual de toda la Sociedad, con referencia á las mensuales del Tesorero.

9.º Repartir entre los socios los fondos excedentes de seis mil reales, siempre que no se precise gasto alguno de mayor costo que haya sido acordado en junta general.

10.º Revisar é inspeccionar los Establecimientos, dependencias, libros é intereses que correspondan á la Sociedad.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 15. Corresponde al Presidente:

1.º La representación de la Sociedad en los actos oficiales, correspondencia, firma de documentos y obligaciones de ella.

2.º Convocar y presidir las juntas generales y directivas.

3.º Llevar en la forma debida según los acuerdos de la junta general.

4.º Visar los libramientos y cargarémos que por su orden es-tienda el Secretario, así como las cuentas, repartos activos y pasivos y demás documentos de cargo y descargo para el Tesoro.

5.º Autorizar los acuerdos de las juntas ó los certificados que en ellos se saquen.

6.º Hacer ejecutar todos los acuerdos de las mismas.

7.º Le corresponden las demás atribuciones que son consiguientes al cargo.

8.º Tiene amplias facultades para nombrar los empleados que crea convenientes para la custodia y buena administración de la misma; y

9.º También podrá separar á cualquier individuo de la Junta directiva que no cumpla con su cargo, nombrando uno interinamente hasta que dé parte á la junta general.

CAPITULO V.

Del Tesorero.

Art. 16. Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar y conservar bajo su responsabilidad todos los fondos que por cualquier concepto pertenezcan á la Sociedad.

2.º Llevar un libro de entrada y salida de caudales en que anote debidamente las cantidades que recaude y que formarán su cargo y los pagos que haya en virtud de libramientos autorizados por el Presidente y Secretario que formarán su data.

3.º Formar y presentar mensualmente á la Junta directiva la cuenta correspondiente de caudales.

4.º Presentar á la misma relación de los socios que se hallen en descubierto cada día quince para ser requeridos por el Presidente y cada final de mes para caducar las acciones que no hayan satisfecho sus compromisos.

Y 5.º Todo aquello que relacionándose directamente con su cargo le fuese solicitado por la junta directiva.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

Art. 17. Son obligaciones del Secretario:

1.º Llevar el libro de actas de cuentas generales como directivas.

2.º Estender y redactar todos los documentos que le fuesen exigidos ó solicitados por el Presidente.

3.º Llevar un libro copiator de todos los documentos oficiales y particulares que la junta directiva remita.

4.º Archivar y guardar todos los documentos de la sociedad á que á ella se refieran como el inventario de útiles y enseres, títulos de propiedad, correspondencia etcétera.

5.º Formar en unión del Tesorero el balance general de fin de año para presentarlo á la junta general.

CAPITULO VII.

De los socios.

Art. 18. Los socios pueden tener el número de acciones que les convenga adquirir y disponer de ellas, previo dando aviso al Presidente para que este obligatoriamente convoque á junta general extraordinaria inmediatamente y lo haga así presente á dicha junta. La transmisión de sus derechos se verificará por el endoso de sus láminas, remitiéndolas al Secretario durante los tres días siguientes á su adquisición para la toma de razón y apuntes en el libro de transferencias; debiendo dirigir el cedente por oficio al Presidente su cesión donde conste la aceptación del adquirente.

Art. 19. Todo socio tiene la imprescindible obligación de entregar en casa del Tesorero dentro de los quince primeros días siguientes al en que reciba las pól-

zas, los dividendos pasivos que por sus acciones les hayan correspondido. Si requeridos por su falta y por segunda por medio de un oficio que será expedido con el improrogable término de quince días no le efectuase, se entienda que renuncia sus acciones, y la junta directiva dispondrá su caducidad, quedando por lo tanto á beneficio de la sociedad sin mas apelacion ante ningun Tribunal, sin que deje de ser así aunque se ofrezca despues el pago.

No se entiende la caducidad de las acciones al sócio que por enfermedad no haya cubierto sus atrasos, toda vez que lo justifique por medio del facultativo que lo asista, haciéndolo presente á la Junta directiva.

Art. 20. En todo tiempo que á bien tenga puede cualquier sócio revisar las cuentas ya aprobadas: visitar las minas y sus dependencias, tomar datos y antecedentes y presentar observaciones sobre asuntos de interés para la sociedad á la Junta directiva y á la general.

Art. 21. El sócio que no tenga su residencia en Priego ó teniéndola se ausente, deberá tener quien le represente en la forma que previene el artículo 8.º, para que satisfaga por él sus obligaciones sociales, y entendiéndose que la falta de este y su carencia de fondos en su caso no redime de responsabilidad aquel abandono.

Art. 22. Cuando uno ó varios sócios interesen una junta general ó extraordinaria, se pedirá á la directiva que la convocará si la cree justa, y si los peticionarios reúnen la mitad más uno de los votos de que se compone la sociedad en el plazo de quince días, á contar desde su aprobacion.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 23. Las diferencias en asuntos concernientes á la sociedad serán dirimidas por amigables componedores, nombrando uno cada parte, y en caso de discordia por un tercero, en que convengan ó designe la suerte de dos que se propongan.

Art. 24. Aprobado y aceptado este reglamento, son obligatorias sus prescripciones para los sócios con preferencia á toda legislacion, que sólo podrá aplicarse en los casos que por él no se resuelvan, aprobándose la validéz de los ejemplares con las firmas del Presidente, Tesorero y Secretario.

Art. 25. Para alterar cualquier artículo de este reglamento, así como la manera de ser de la sociedad, se requieren y se exigen las tres cuartas partes de votos de que se compone la misma. Aprobado este reglamento y conforme con lo que se previene en el artículo 24 del mismo, lo firmamos en Priego á 3 de Noviembre de 1880.

Los particulares insertos están conformes con su original, á que me remito, y devolví á los exhibentes.

Tercero. Que llevando á cabo su deliberado propósito, todos los comparecientes unánimemente declaran y otorgan: que bajo las referencias expuestas y estatutos insertos, fundan sociedad anónima y

especial minera sobre las doce pertenencias de mineral hierro argéntífero con el título de «Angel de la Guarda,» y sobre otras doce más de mineral hierro, plomo y otros con el título de «Angel de la Guarda 2.º,» situadas todas ellas en el Cerro Colorado, pago de Zagrilla, término de esta villa de Priego, que constan de los dos registros cuyos talones quedan insertos, estableciendo la sociedad que sobre ellos hoy fundan, con el fondo de cincuenta acciones de que ha de constar la misma, interesándose en ellas los otorgantes en la siguiente proporcion: Matias Pareja Aranda en una accion: José Cobo Sanchez en una y media accion: Antonio Serrano Garcia en dos y media acciones: D. Emilio Jurado Ocampo en otras dos y media acciones: Juan de Dios Cobo Sanchez en dos y media acciones: Manuel Sanchez Marin en otras dos y media acciones: Antonio Agustin Alvarez Pareja en dos acciones: Pablo Serrano Secilia en dos y media acciones: D. Antonio José Cabello Ruiz en dos acciones: D. Ruperto Navas Gimenez en tres acciones: Manuel Lopez Salado en quince y media acciones: Pedro Avalos Mesa en una y media accion; y Juan Manuel Serrano Ortiz en una accion; sobre cuyas participaciones y cada cual en la proporcion y por el número de acciones en que respectivamente quedan interesados, han de ejercitar actos de dominio con arreglo á los estatutos de la sociedad, como cosa suya adquirida con justo y legítimo título, constituyendo á la vez obligacion de atender al cumplimiento de las que la sociedad fundada tenga deber de satisfacer colectivamente.

Los asociados, en uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869, de libre creacion de Sociedades, además de las reglas prescritas en los estatutos trascritos, establecen las siguientes condiciones:

Primera.

El domicilio social de esta Empresa minera, es precisamente esta villa de Priego, y su fuero comun el Juzgado de este partido, en el que han de ventilarse todas las reclamaciones y cuestiones que por la sociedad ó por sus sócios se produzcan desde hoy en adelante.

Segunda.

Tan luego como las minas estén en producto ó empiece á obtenerse de ellas beneficios, se creará un fondo proporcional de reserva consistente en cantidad de diez mil pesetas, para atender á la compra de útiles para la explotacion y laboreo de los minerales, sin que dicho fondo pueda repartirse en los dividendos de capital activo.

Tercera.

Que por voluntad unánime de todos los demás consócios, queda el nombramiento y cargo de sócio gerente de la presente sociedad en favor de Don Ruperto de Navas Gimenez, y en las ausencias, enfermedades y demás causas de imposibilidad de este, le sustituirá en tal cargo el sócio Antonio Agustin Alvarez Pareja.

Cuarta.

Que aprobado el espediente ó espedientes de registro de las per-

tenencias mineras de esta sociedad ó obtenida la concesion de las minas por la autoridad competente, en sus casos respectivos segun proceda inmediatamente, se ha de expedir á cada sócio, para guarda de su derecho, una lámina en la cual conste las acciones en que individualmente estén interesados, autorizadas en la forma prescrita en el artículo 5.º del capítulo 1.º de los estatutos.

Quinta.

Se llevarán en la presente sociedad y por su Secretario, un libro de actas de la Junta general, otro de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia y otro de trasferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco.

Sesta.

Para aumentar el número de acciones de la presente sociedad, se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas; y si por dicho consentimiento se aumentaren las acciones, se hará una refundicion general de ellas para que en cada lámina aparezcan el número de acciones de que en adelante hubiese de contar la sociedad.

Sétima.

Las acciones podrán trasmitirse libremente, pero la sociedad no reconocerá la trasferencia sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la misma y puesta la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva.

Octava.

Y que cada sócio queda obligado, con relacion á las acciones en que vá interesado, á contribuir con el dividendo pasivo que la Directiva distribuya, conforme á los estatutos, á excepcion de la accion y media correspondiente á el Pedro Avalos Mesa, y la accion perteneciente á el Juan Manuel Lozano, que precisamente han de costearse por la sociedad hasta que las minas estén en productos, ó mejor dicho, de ellas se obtenga beneficio.

Bajo cuyas bases, estatutos y condiciones que aprueban, ratifican y aceptan sin la más pequeña alteracion, modificacion, ni contradiccion, formalizan la presente escritura de fundacion de sociedad anónima especial minera titulada «Angel de la Guarda» y «Angel de la Guarda 2.º,» que se obligan á guardar y cumplir por sí y á nombre de todos los accionistas que en adelante fuesen de la misma.

En su consecuencia yo el Notario les advertí:

Primero.

Que en favor del Estado se hace espresa reserva de la hipoteca legal preferente á cualquiera otra para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere repartido á las pertenencias sobre que se constituyen las minas y no satisfecho.

Segundo.

Que la primera copia de esta escritura, previos los requisitos legales, se ha de inscribir en el Registro de la propiedad de este

partido, sin cuyo requisito no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, no será admitida en ningun tribunal ni oficina del gobierno cuando se intente de acreditar algun derecho que de la misma dependa, á no ser que se irrogue por un tercero en apoyo de otro derecho diferente y que no dependa de aquel, segun previene la Ley hipotecaria.

Tercero.

Que los gerentes de la sociedad, por la Ley de 19 de Octubre de 1869 y artículo 3.º, quedan obligados, dentro del plazo de quince días, contados desde esta fecha, á presentar en el Gobierno civil de esta provincia copia autorizada de la presente escritura con sus estatutos y reglamentos, para los efectos que la misma Ley preceptúa.

Cuarto.

Y por último, les advertí que por ahora y no teniendo valor conocido y positivo las minas sobre que se funda la presente sociedad, está este documento exento del impuesto hipotecario sobre traslaciones de dominio; pero en su día, siendo conocida su importancia, contribuirá con el derecho establecido por la legislacion vigente, y en la tarifa de trasferencia de inmuebles y derechos reales.

Tal es el contrato y escritura de fundacion de sociedad que hacen, aprueban y aceptan, á cuyo cumplimiento se obligan voluntaria y respectivamente, señalando esta villa y su Juzgado para todas las diligencias á que diere lugar el mismo.

Así lo espresaron y otorgan, firman á excepcion del José y Juan de Dios Cobo, Pedro Abalos Mesa y Juan Manuel Serrano, que aseguran no saber, pero á sus ruegos lo hará uno de los testigos instrumentales que lo son Don Antonio Avila Zorrilla y Don Juan Nepomuceno Calmaestra Barrientos, de este domicilio y sin escepcion; y leida por mí el Notario íntegramente esta escritura en presencia y por eleccion de todos, despues de instruirles de su derecho para hacerlo por sí mismos, fué aprobada y ratificada; de todo lo cual, conocer á los otorgantes y demás necesario á su validacion, doy fé. =Antonio Alvarez.=Antonio Serrano Garcia.=Manuel Lopez Salado.=Manuel Sanchez.=Ruperto Vacas.=Emilio Jurado Ocampo.=Antonio José Cabello y Ruiz.=Matias Pareja.=Pablo Serrano.=Juan N. Calmaestra.=Antonio Avila.=Hay un signo: Juan Eugenio Moreno.

Es primera copia de su matriz con quien concuerda y obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el número de orden citado, donde queda anotada. La espido en un pliego del sello quinto y seis del undécimo, para los interesados, el día siguiente al de su otorgamiento.=Hay un signo: Juan Eugenio Moreno.=Hay un sello de la Notaria.

ANUNCIOS.

SUSCRICIONES.

En la Librería del «Diario de Córdoba» se suscribe á todos los periódicos de España y del extranjero y se negocian letras pequeñas sobre Madrid para los señores que quieran suscribirse directamente.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espended en la Imprenta de este periódico.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel», donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinrúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirva ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del Diario de «Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorretto Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»